

Ciudad de México, a 20 de diciembre de 2016

Expediente: CNHJ-MEX-225/16

ASUNTO: Se procede a emitir resolución

VISTOS para resolver los autos que obran en el **Expediente CNHJ-MEX-22516** motivo del recurso de queja presentado por el C. Gerardo Herrejón López de fecha 09 de noviembre de 2015, recibido en original en la sede nacional del partido el día 10 de noviembre de 2015, en contra del C. Francisco Pérez Rojas, según se desprende del escrito, supuestas faltas a nuestra normatividad estatutaria.

R E S U L T A N D O

PRIMERO. Presentación de la queja. La queja motivo de la presente resolución fue promovida por el C. Gerardo Herrejón López de fecha 09 de noviembre de 2015, recibido en original en la sede nacional del partido el día 10 de noviembre de 2015.

Al momento de la interposición del recurso de queja fueron anexados como pruebas de la parte actora:

- **DOCUMENTAL**, consistentes en la publicación de la página de Facebook del C. Francisco Pérez Rojas <http://www.facebook.com/frankrojo23>.
- **DOCUMENTAL**, consistentes en la nota de prensa que se encuentra en la página de internet <http://www.excelsior.com.mx/opinopn/yuriria-sierra/2015/06/17/10298996>.
- **PRESUNCIONAL EN SU DOBLE ASPECTO LEGAL Y HUMANA**, consistente en todo lo que esta autoridad pueda deducir de los hechos aportados, y en todo lo que beneficie a los intereses de la parte actora.

Misma que posteriormente a su interposición, el día señalado para el desahogo de las Audiencias establecidas en los Estatutos, fue ratificada por el C. Gerardo Herrejón López en todas y cada una de sus partes, firmándola al margen.

SEGUNDO. De la prevención realizada. La queja referida no cumplía con todos y cada uno de los requisitos de procedibilidad establecidos por el artículo 54 del Estatuto de Morena para atenderse como queja por lo que se previno al actor por medio de un acuerdo de fecha 18 de agosto de 2016, mediante el cual se le solicitaba subsanara las deficiencias para poder dar el trámite correspondiente a su escrito, acuerdo que le fue notificado a la parte actora el día 18 de agosto de 2016.

TERCERO. Del desahogo de la prevención. Mediante escrito de fecha 24 de agosto de 2016, el C. Gerardo Herrejón López da respuesta al Acuerdo de Prevención de fecha 18 de agosto de 2016, con ello subsanado las deficiencias que presentaba el escrito de queja original.

CUARTO. Admisión y trámite. La queja referida presentada por el C. Gerardo Herrejón López se registró bajo el número de **Expediente CNHJ-MEX-225/16** por acuerdo de esta Comisión Nacional de fecha 12 de septiembre de 2016, notificado vía correo electrónico a las partes y por medio de Estrados Nacionales y Estatales el día 12 de mismo mes y año, en virtud de que cumplió con los requisitos establecidos en el artículo 54 de nuestro Estatuto.

QUINTO. De la contestación a la queja. El C. Francisco Pérez Rojas, a pesar de encontrarse debidamente notificado **NO** emitió respuesta alguna, a la queja presentada en su contra.

SEXTO: Del acuerdo para la realización de audiencias. Mediante acuerdo de fecha 27 de septiembre de 2016, se citó a las partes para acudir a la realización de las audiencias de conciliación, desahogo de pruebas y alegatos, mismo que les fue notificado a ambas partes vía correo electrónico y mediante estrados Nacionales y Estatales el día 27 de septiembre del presente año.

SEPTIMO. De la audiencia de conciliación y de desahogo de pruebas y alegatos. Se citó a ambas partes a acudir el día 17 de octubre del presente año a las 10:30 horas para llevar a cabo las audiencias de ley contempladas en el procedimiento estatutario.

Dichas audiencias se celebraron de la siguiente manera según consta en el acta levantada (la cual obra en el expediente) y firmada por todos los presentes el día de la celebración de las mismas y en el audio y video tomado durante ellas.

**ACTA DE AUDIENCIA DE CONCILIACIÓN,
PRUEBAS Y ALEGATOS**

Se inicia a las 10:57 la audiencia establecida en los estatutos;

PRESENTES POR PARTE DE LA COMISIÓN NACIONAL DE HONESTIDAD Y JUSTICIA LOS CC.:

- *Grecia Arlette Velázquez Álvarez- Auxiliar técnico de la CNHJ*
- *Flor Ivette Ramírez Olivares- Auxiliar técnico de la CNHJ*
- *Marlon Álvarez Olvera- Auxiliar técnico de la CNHJ*

POR LA PARTE ACTORA:

- *Gerardo Herrejón López, quien se identifica con credencial para votar con clave de elector número [REDACTED]*
- *Raúl Pulido Garduño (Representante), quien se identifica con credencial para votar con clave de elector número [REDACTED]*

POR LA PARTE ACUSADA:

- *Francisco Pérez Rojas, quien se identifica con credencial para votar con CURP: [REDACTED]*

TESTIGOS POR LA PARTE ACTORA

- *No presenta*

TESTIGO DE LA PARTE ACUSADA

- *Estela Guadalupe Rosales Santiago, quien se identifica con credencial para votar con clave de elector número [REDACTED]*
- *Pedro Mendoza Beltrán, quien se identifica con credencial para votar con clave de elector número [REDACTED]*

AUDIENCIA DE CONCILIACIÓN

Siendo las 10:59 se da inicio a la Audiencia de Conciliación en la que la C. Grecia Velázquez pregunta a las partes si existe entre ellas la posibilidad de llegar a un acuerdo conciliatorio que dirima la presente controversia.

EN USO DE LA VOZ LA PARTE ACTORA DIJO QUE: No

Siendo las 10:59 horas del día lunes 17 de octubre de 2016 en la Sede Nacional del partido se da por concluida la etapa de conciliación, y toda vez que no es posible llegar a un acuerdo conciliatorio entre las partes, es por lo anterior que siendo las 11:32 se procede a continuar con la etapa de DESAHOGO DE PRUEBAS Y ALEGATOS

AUDIENCIA DE DESAHOGO DE PRUEBAS Y ALEGATOS

Siendo las 10:59 del día 17 de octubre de 2016, la C. Grecia Velázquez Representante de la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA, dio inicio a la audiencia de pruebas y alegatos.

EN USO DE LA VOZ EL REPRESENTANTE DE LA PARTE ACTORA DIJO QUE: ratifica el escrito de queja en todos sus puntos.

Desea se considere el escrito de queja como si se acabará de presentar, pues durante el año que ha transcurrido el C. Francisco Rojas tuvo tiempo para limpiar su imagen no lo hizo.

Considera que el acusado debe llevar a cabo sus responsabilidades de acuerdo a lo que dicta el estatuto de nuestro partido en el artículo 6.

No presenta más pruebas, solo lo presentado en el escrito de queja.

EN USO DE LA VOZ LA PARTE ACUSADA DIJO QUE:

El domicilio que está en el escrito de queja es correcto y el correo no lo es motivo por que no presento escrito de respuesta.

Menciona que no hace suyas las palabras de la nota que presenta el periódico Excélsior.

Comenta que desde el 2012 ha difundido el proyecto e imagen de AMLO, en referente a la nota del periódico antes mencionado menciona que es solo una cita.

Comenta que jamás denostaría a AMLO como se hace saber en la queja presentada, le causa extrañeza el tiempo de la presentación pues

la nota se publicó el 18 de Julio y la queja en noviembre 2015, cinco meses después a que dejaron de ser equipo de trabajo.

Comenta que desde el 2011 ha habido trabajo de difusión, foros, coordinación intermunicipal de Morena, motivo por el que es inverosímil la queja.

Rechaza y considera falsos los hechos imputados.

*Ofrece los testimoniales de Estela Guadalupe Rosales Santiago
Pedro Mendoza Beltrán.*

DESAHOGO DE PRUEBAS Y ALEGATOS

Siendo las 11:33 horas del día lunes 17 de octubre de 2016, se da inicio a la audiencia de desahogo de pruebas.

EN USO DE LA VOZ EL REPRESENTANTE DE LA PARTE ACTORA DIJO QUE: *se estimen las pruebas presentadas y considera que esta Comisión Nacional no debe aceptar la presentación de más pruebas pues se tuvo el tiempo para responder y esta solo es la etapa de desahogo.*

Menciona que la presentación de la queja no es personal, es contra el acto que se llevó acabo, reitera que la intención es la misma: la guerra sucia contra AMLO.

EN USO DE LA VOZ LA PARTE ACUSADA DIJO QUE: *poner a disposición su Facebook es para que se vea la difusión y el uso que le ha dado al medio.*

Comenta que la nota periodística es solo una publicación y la interpretación es libre, puesto que en ella no dice que está a favor y muestra el apoyo a lo que la misma dice.

Con respecto a las amistades que él tiene es únicamente para demostrar el fortalecimiento del partido.

DESAHOGO DE TESTIMONIALES

TESTIMONIAL OFRECIDA POR LA PARTE DENUNCIADA CARGO DE:

➤ *Estela Guadalupe Rosales Santiago en el uso de la voz dijo que: el C. Francisco Rojas es una persona responsable y honorable en todos los sentidos, dentro y fuera.*

➤ *Pedro Mendoza Beltrán en el uso de la voz dijo que: las publicaciones hechas en Facebook es solo para que los demás compañeros se informen y en ocasiones la mala interpretación de las publicaciones causa malos entendidos, considera que la situación presente es solo personal, pues anteriormente eran equipo de trabajo.*

EN EL USO DE LA VOZ LA C. GRECIA VELÁZQUEZ DIJO QUE: *se le otorga al C. Francisco Pérez Rojas un plazo de 12 horas para que emita y haga llegar a esta Comisión Nacional la contestación a la queja presentada en su contra, asimismo una vez hecho lo anterior se dará vista con la misma a la parte actora para que manifieste lo que a su derecho convenga.*

*Por hechas las manifestaciones de las partes y siendo las 11:50 se dan por concluidas las audiencias de CONCILIACION, DESAHOGO DE PRUEBAS Y ALEGATOS correspondientes al expediente **CNHJ-MEX-225/16**.*

OCTAVO. De las pruebas ofrecidas por las partes en audiencia. Dentro del desarrollo de las audiencias contempladas en el procedimiento estatutario, la parte acusada fue la única que aportó pruebas a su favor, para que las mismas sean agregadas a los autos y se les de la valoración correspondiente, mismas que son:

POR LA PARTE ACUSADA:

1. **TESTIMONIAL**, a cargo de los CC. Estela Guadalupe Rosales Santiago y Pedro Mendoza Beltrán, mismas que fueron debidamente desahogadas dentro del desarrollo de la Audiencia en su etapa de pruebas.

NOVENO. Derivado de las audiencias. Esta comisión dentro del desarrollo de las audiencias de ley acordó otorgar al C. Francisco Pérez Rojas un periodo de 12 horas a partir del 11:50 del día 17 de octubre del presente año para que emitiera e hiciera llegar a esta H. Comisión la contestación a la queja toda vez que dentro de la audiencia la parte denunciada manifestó que el correo electrónico al que se le notificó todo lo relativo a la queja lo tiene en desuso motivo por el cual no pudo dar contestación a la queja.

DECIMO. Del escrito de la parte actora. Mediante escrito de fecha 18 de octubre de 2016, recibido en el correo electrónico de esta Comisión el C. Gerardo Herrejón

López solicita que no se acepte ni se tome en consideración el escrito de contestación que llegase a presentar el C. Francisco Pérez Rojas, al cual se dio contestación mediante correo electrónico informando que hasta ese momento no se había recibido escrito alguno.

DECIMO PRIMERO. De la respuesta de la parte acusada. Dentro de las 12 horas contadas a partir de las 11:50 am del día 17 de octubre del presente año, periodo que le fue otorgado a la parte acusada NO se recibió escrito alguno por parte del C. Francisco Pérez Rojas, sin embargo sí se recibió de forma extemporánea el día 18 de octubre del 2016 a las 13:51 horas mediante correo electrónico escrito de fecha 17 de octubre del 2016, mediante el cual el hoy acusado da contestación a la queja interpuesta en su contra, es por lo anterior que únicamente se le tienen por hechas sus manifestaciones vertidas en dicho escrito.

DECIMO SEGUNDO. Del acuerdo de prórroga. Toda vez que la presente resolución no se pudo emitir dentro de los 30 días hábiles que marca el estatuto para tal efecto esta Comisión con las facultades conferidas por el artículo 54 del Estatuto emitió un acuerdo de prórroga para la emisión de la resolución de fecha 01 de diciembre de 2016, mismo que fue notificado a las partes el mismo día y mes mediante correo electrónico así como por medio de Estrados Nacionales y Estatales.

Siendo todas las constancias que obran en el expediente, valorados los medios de prueba en su totalidad conforme al artículo 54 del estatuto de MORENA, sin quedar promoción alguna por desahogar y

C O N S I D E R A N D O

PRIMERO. Competencia. La Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA es competente para conocer y resolver la queja antes mencionada, de conformidad con lo que señala el artículo 49 inciso a), b) y n) del Estatuto, así como del 48 de la Ley General de Partidos Políticos y 41 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

SEGUNDO. Oportunidad de la presentación de la queja. Resulta oportuna la presentación de la queja al aducir la violación de nuestra documentación básica, pues ello puede ocurrir en cualquier momento al ser de tracto sucesivo y continuado el perjuicio de la militancia y por tanto de nuestro instituto político, lo anterior en los términos establecidos dentro de nuestro Estatuto.

TERCERO. Hechos que dieron origen a la presente *Litis*. Por economía procesal, se transcribirán los hechos que esta Comisión ha valorado para emitir la presente resolución. En la queja antes expuesta resaltan los siguientes hechos:

1. Que el C. Francisco Pérez Rojas se suma a la campaña de denostación y calumnias en contra del Lic. Andrés Manuel López Obrador, lo anterior mediante publicaciones realizadas en la red social Facebook, así como la difusión de la nota periodística de la periodista **YURIRIA SIERRA**, en la que la periodista **se refiere a López Obrador como un farsante, incendiario priista, arrogante y fascista.**

Siendo lo anterior una clara violación a la declaración de principios (párrafos 4 y 5) y al Estatuto en lo establecido dentro del artículo 3 inciso J.

CUARTO. Identificación del acto reclamado. La transgresión al artículo 3 inciso J) del estatuto por lo que hace al rechazo a la práctica de la denostación o calumnia publica entre los miembros del partido, lo anterior ante las publicaciones realizadas en las redes sociales por el C. Francisco Pérez Rojas en contra del Lic. Andrés Manuel López Obrador.

Por lo anterior, este órgano jurisdiccional se enfoca a centrar la presente *Litis* en el hecho de que se presume que el imputado transgredió lo establecido en el Estatuto y principios de MORENA en específico en su artículo 3 inciso j.

QUINTO. Marco jurídico aplicable. Son aplicables al caso, las disposiciones establecidas en:

- I. Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos: artículos 1,14, 17 y 41.
- II. Ley General de Partidos Políticos: artículos 34, 35, 39, 40 y 41 incisos a), b), d) y e).
- III. Estatuto de MORENA: Artículos 3 inciso j, 6 inciso d, f, h y 34.
- IV. Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral: artículos 14 y 16.
- V. Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales: artículo 442.
- VI. Declaración de Principios: Punto 5.

SEXTO. Conceptos de agravio. De la simple lectura del escrito de demanda que se atiende en la presente resolución se desprende que el inconforme de manera específica señala diversos agravios por lo que esta Comisión estima que para un mejor desarrollo de la *Litis* debe atenderse el contenido total de la queja. En razón

de lo anteriormente señalado es que del documento de queja se desprende que el inconforme presenta como conceptos de agravios los siguientes:

I. La transgresión al artículo 3 de los Estatutos de Morena por lo que respecta a la existencia de publicaciones denostativas por parte del C. Francisco Pérez Rojas hacia el Lic. Andrés Manuel López Obrador.

Lo anterior se desenvuelve en aplicación de la **Jurisprudencia 3/2000**, emitida por la **Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación**, cuyo rubro señala:

“AGRAVIOS. PARA TENERLOS POR DEBIDAMENTE CONFIGURADOS ES SUFICIENTE CON EXPRESAR LA CAUSA DE PEDIR.

En atención a lo previsto en los artículos 2o., párrafo 1, y 23, párrafo 3, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, que recogen los principios generales del derecho iuranovit curia y da mihifactumdabo tibi jus (el juez conoce el derecho y dame los hechos y yo te daré el derecho), ya que todos los razonamientos y expresiones que con tal proyección o contenido aparezcan en la demanda constituyen un principio de agravio, con independencia de su ubicación en cierto capítulo o sección de la misma demanda o recurso, así como de su presentación, formulación o construcción lógica, ya sea como silogismo o mediante cualquier fórmula deductiva o inductiva, puesto que el juicio de revisión constitucional electoral no es un procedimiento formulario o solemne, ya que basta que el actor exprese con claridad la causa de pedir, precisando la lesión o agravio que le causa el acto o resolución impugnado y los motivos que originaron ese agravio, para que, con base en los preceptos jurídicos aplicables al asunto sometido a su decisión, la Sala Superior se ocupe de su estudio”¹.

SEPTIMO. Estudio de fondo de la Litis. De la lectura integral del escrito de queja esta Comisión advierte que el hoy quejoso expone una serie de hechos que en su

¹**Tercera Época:** Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-041/99.—Coalición integrada por los partidos de la Revolución Democrática, del Trabajo y Revolucionario de las y los Trabajadores.—30 de marzo de 1999.—Unanimidad de votos. Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-127/99.—Coalición integrada por los partidos Acción Nacional y Verde Ecologista de México.—9 de septiembre de 1999.—Unanimidad de votos. Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-291/2000.— Coalición Alianza por Querétaro.—1o. de septiembre de 2000.—Unanimidad de votos”.

conjunto presupone la violación Estatuto de MORENA: Artículos 3 inciso J, así como a la declaración de principios en sus párrafos 4 y 5.

A. HECHOS EXPUESTOS POR LA PARTE ACTORA

“El C. FRANCISCO PEREZ ROJAS, se suma a la campaña de denostación y calumnias iniciada por la derecha en contra del Lic. Andrés Manuel López Obrador, la derecha, lleva a cabo dicha campaña a través de la televisión y los medios de comunicación impreso, el C. FRANCISCO PÉREZ ROJAS se suma a esta campaña de desprestigio, denostación y calumnias, difundiendo en las redes sociales (a través de su página de Facebook: [REDACTED] los artículos periodísticos que denostan y calumnian al Lic. Andrés Manuel López Obrador.

*En su página de Facebook, el C. Francisco Pérez Rojas difunde una nota del periódico Excelsior, escrita por la periodista YURIRIA SIERRA, en dicha nota titulado AMLO, La farsa nunca sale del closet, **Yuriria Sierra se refiere a López Obrador como un farsante, incendiario priista, arrogante y fascista.** (ver<http://www.excelsior.comn.mx/opinion/yuriria-sierra/2015/06/17/1029896>).*

*El C. Francisco Pérez Rojas, no solo difunde la nota periodística que denosta y difama al Lic. Andrés Manuel López Obrador, sino que también él, de manera personal denosta y calumnia al Lic. López Obrador al momento de difundir y publicar la nota periodística: **El Peje es un fascista disfrazado de socialista: animales, ambos, del mismo orden, alimentado del fanatismo e ignorancia.***

La difusión y publicación de la nota periodística que difama y denosta al Lic. Andrés Manuel López Obrador, son una clara violación a la Declaración de Principios y al estatuto de morena por parte del C. Francisco Pérez Rojas.

La declaración de principios de morena, señala en sus párrafos 4 y 5 (páginas 1 y 2), que el modelo Neoliberal impuesto en los últimos 30 años, es un régimen de opresión, corrupción y privilegios, que es un verdadero estado mafioso que tiene a su servicio y utiliza a la televisión y a los medios de comunicación como su principal herramienta de control y manipulación. Y que morena surgió con el propósito de acabar con este sistema de oprobio.

De manera textual, la declaración de principios de morena, en los párrafos mencionados señala lo siguiente:

El modelo neoliberal impuesto en los últimos 30 años, solo ha beneficiado a una minoría a costa de la pobreza de la mayoría de los mexicanos. La economía está en manos de los monopolios; la planta productiva está destruida; hay millones de jóvenes sin oportunidades de estudio o trabajo; el campo se encuentra abandonado y miles migrantes cruzan la frontera cada día, a pesar de los riesgos y de la persecución.

Este régimen de opresión, corrupción y privilegios es un verdadero Estado mafioso construido por la minoría que concentra el poder económico y político en México. Ese grupo dispone del presupuesto público y de las instituciones y utiliza la televisión y los medios de comunicación como su principal herramienta de control y manipulación de los ciudadanos.

MORENA surgió con el propósito de acabar con este sistema de oprobio, con la convicción de que sólo el pueblo puede salvar al pueblo y que solo el pueblo organizado puede salvar a la nación. Esto sólo será posible con la participación política decidida de los ciudadanos, dotándola de una ética democrática y la vocación de servicio a los demás. Demostrando así, que hay más alegría en dar; que en recibir.

De los párrafos anteriores se entiende de manera muy clara, que el régimen actual utiliza la televisión y los medios de comunicación como una herramienta de control y manipulación de los ciudadanos, y que morena está en contra de dicho sistema y busca terminar con este régimen de opresión, corrupción y manipulación impuesto por la derecha en el poder.

Un ejemplo de cómo usa la derecha el poder los medios de comunicación, son las campañas negras que la derecha ha difundido en contra del Lic. Andrés Manuel López Obrador, campañas que vienen difundiendo desde hace años (2005: desafuero, 2006: un peligro para México) y que siguen difundiendo.

Por lo cual, es obligación de los Protagonistas del cambio verdadero, y más aún, de los Consejeros Estatales y Nacionales de morena, el combatir a los medios de comunicación al servicio de la derecha, con esta finalidad surge el periódico REGENERACION, para contrarrestar el control y la manipulación que ejercen la televisión y los medios de comunicación sobre la sociedad mexicana.

Por tal motivo, el hecho de que el C. FRANCISCO PÉREZ ROJAS difunda y publique en las redes sociales las notas periodísticas que denostan y difaman al Lic. Andrés Manuel López Obrador contraviene lo

señalado en la declaración de principios y es una violación grave a los documentos básicos de morena que debe ser sancionada.

De igual manera, el artículo 3, inciso j), del estatuto de morena, señala lo siguiente:

Artículo 3°. Nuestro partido MORENA se constituirá a partir de los siguientes fundamentos:

...

j) El rechazo a la práctica de la denostación o calumnia pública entre miembros o dirigentes de nuestro partido, práctica que suele ser inducida o auspiciada por nuestros adversarios con el propósito de debilitarnos o desprestigiarnos. Si existe presunción o pruebas de faltas graves cometidas por un/a militante o dirigente, quienes pretendan que se investiguen, y en su caso, se sancione, deberán acudir a la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia, la que resolverá de acuerdo con los principios y normas de nuestro partido.

La práctica de la denostación y/o calumnia pública ha sido una práctica que el régimen opresor que impera en nuestro país ha utilizado de manera sistemática en contra del Lic. Andrés Manuel López Obrador, con la finalidad de evitar, a costa de lo que sea, que el Lic. López Obrador llegue a ocupar el cargo de presidente de México.

La difusión pública por parte del C. FRANCISCO PÉREZ ROJAS, por medio de los cuales denosta y calumnia públicamente al Lic. Andrés Manuel López Obrador, de manera clara violan también lo señalado en el estatuto de morena, lo cual es una falta grave que debe ser sancionada.

Es importante señalar, que si bien es cierto que el Estatuto de morena señala en su artículo 5, inciso b) que, las y los protagonistas del cambio verdadero podrán expresar con libertad sus puntos de vista, también es cierto que el mismo estatuto en su artículo 3, inciso j), señala que en morena se RECHAZA LA DENOSTACION Y CALUMNIA PUBLICA, y en su declaración de principios (como ya mencionamos anteriormente) señala que morena busca terminar con el régimen opresor y corrupto que utiliza los medios de comunicación como herramienta para controlar y manipular de la sociedad; por lo cual, es de suma importancia diferenciar una cosa de la otra.

Las y los Protagonistas del cambio verdadero tienen el derecho de expresar de manera libre sus puntos de vista, entendiendo que quienes se afilian a morena y se convierten en protagonistas del cambio

verdadero lo hacen de manera voluntaria, porque coinciden con el Proyecto Alternativo de Nación y están conscientes de la urgente necesidad de derrocar al régimen opresor y corrupto que impera en nuestro país. Bajo esta lógica, las y los protagonistas del cambio verdadero podrán expresar con libertad sus puntos de vista y divergencia de opiniones respecto a diferentes temas, tales como: nuestros documentos básicos, el Proyecto Alternativo de Nación, la Plataforma Electoral, los métodos de selección de candidatos, etc,etc, pero siempre dentro de un marco de respeto y buscando que sus opiniones y/o divergencias ayuden a fortalecer a morena.

Por otro lado, la denostación, difamación y calumnia, tiene como finalidad descartar y debilitar a morena. Es muy claro que quienes promueven y practican la denostación y calumnia en contra del Lic. Andrés Manuel López Obrador, lo hacen con el objetivo de manipular la opinión pública, generando un ambiente de desagrado y rechazo hacia morena, todo esto con miras a que morena se debilite para la elección de Presidente de la Republica del 2018.

Por eso, ante este panorama, quienes le hacen el juego a la derecha, difundiendo y publicando artículos, notas y comentarios que calumnian y denostan al Lic. Andrés Manuel López Obrador, deben ser considerados parte del régimen de derecha, y en el caso del C. FRANCISCO PÉREZ ROJAS, Consejero Estatal electo por el Distrito Electoral federal 12 del estado de México, debe de ser removido de su cargo y expulsado de morena [...].

B. EXCEPCIONES Y DEFENSAS HECHOS VALER POR LA PARTE ACUSADA

El C. Francisco Pérez Rojas a pesar de encontrarse debidamente notificado no presentó respuesta alguna a la queja instaurada en su contra, sin embargo dentro de desarrollo de la Audiencia el mismo manifestó que el domicilio que está en el escrito de queja es correcto sin embargo el correo electrónico no lo es, razón por la que no presentó escrito de respuesta.

Es por lo anterior que procede a dar contestación a dicha queja en la Audiencia menciona que si bien es cierto que ha publicado la nota periodística escrita por la periodista Yuriria Sierra, también lo es que en ningún momento hace suyas las palabras de la nota que presenta el periódico Excélsior, simplemente la publicó como información que atañe al partido, ya que desde el 2012 ha difundido el proyecto e imagen de AMLO, en referente a la nota del periódico antes mencionada hizo valer que dicha publicación fue solo a manera de cita, por lo que se señala que la misma se encuentra entre comillas (“ ”).

Manifiesta que jamás denostaría a AMLO como se hace saber en la queja presentada. Asimismo manifiesta que el tiempo de la presentación de la queja se realizó mucho tiempo después ya que dicha publicación se realizó el día 18 de julio de 2015 y la queja fue presentada en noviembre 2015, cinco meses después a que dejaron de ser equipo de trabajo.

Asimismo, señala el C. Francisco Pérez Rojas que pone a disposición su Facebook para que se vea la difusión y el uso que le ha dado al medio, haciendo énfasis en que la nota periodística es solo una publicación y la interpretación es libre, puesto que en ella no dice que está a favor y muestra el apoyo a lo que la misma dice.

Es necesario señalar que dentro del desarrollo de la audiencia correspondiente se le otorgo al C. Francisco Pérez Rojas, de manera extraordinaria, un plazo de 12 horas para que enviara a esta Comisión la respuesta o manifestaciones al respecto de la queja en su contra, sin embargo dentro de este periodo no se recibió respuesta alguna. Fuera de dicho término se recibió correo electrónico por parte del hoy acusado en que da contestación a la queja, pero por encontrarse presentado fuera del tiempo otorgado únicamente se le tiene por hechas sus manifestaciones.

Al respecto esta Comisión Nacional considera que una vez analizados y valorados los hechos y las pruebas aportadas por cada una de las partes se observa que las manifestaciones del hoy quejoso en las que se señalan que el CC. Francisco Pérez Rojas incurrió en diversas violaciones flagrantes al estatuto de nuestro partido político, esta Comisión estima que **la parte actora no acredita sus dichos** ya que los medios de prueba que presenta no son idóneos, consecuentemente se deben valorar individualmente para con ello poder determinar la legitimidad de sus dichos tal y como lo dispone el artículo 9, inciso f) de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación de aplicación supletoria.

OCTAVO. De la valoración de las pruebas. De las pruebas ofrecidas por las partes tanto en sus escritos de queja y contestación, así como de las ofertadas en el desahogo de la audiencia correspondiente, esta Comisión advierte lo siguiente:

DE LAS PRUEBAS DE LA PARTE ACTORA

- **DOCUMENTAL, consistentes en la publicación de la página de Facebook del C. Francisco Pérez Rojas <http://www.facebook.com/frankrojo23>.** El valor probatorio que se le otorga es únicamente como indicio toda vez que en de dicha

documental se describen los hechos que constituyen la Litis, sin embargo el acusado reconoce el contenido y el haber realizado dicha publicación, sin embargo de la misma no se desprende que el acusado haya hecho propias las manifestaciones de dicha nota periodística.

- **DOCUMENTAL, consistentes en la nota de prensa que se encuentra en la página de internet <http://www.excelsior.com.mx/opinopn/yuriria-sierra/2015/06/17/10298996>.** El valor probatorio que se le otorga es únicamente como indicio toda vez que en de dicha documental se describen los hechos que constituyen la Litis, sin embargo no es propio del acusado, por lo que no es idóneo para acreditar los hechos.
- **PRESUNCIONAL EN SU DOBLE ASPECTO LEGAL Y HUMANA, consistente en todo lo que esta autoridad pueda deducir de los hechos aportados, y en todo lo que beneficie a los intereses de la parte actora.** Las mismas se desahogan por su propia y especial naturaleza, otorgándoles su valor probatorio en virtud de todo lo que obra en autos.

DE LAS PRUEBAS DE LA PARTE ACUSADA

- **TESTIMONIAL, a cargo de la C. Estela Guadalupe Rosales Santiago.** El valor probatorio que le otorga esta Comisión es que la misma se valora únicamente como indicio toda vez que de dicho testimonio se desprende que conoce y describe los hechos que constituyen la Litis, sin embargo con su testimonio no es posible acreditar o desacreditar la comisión de los hechos que constituyen los agravios en la queja.
- **TESTIMONIAL, a cargo del C. Pedro Mendoza Beltrán.** El valor probatorio que le otorga esta Comisión es que la misma se valora únicamente como indicio toda vez que de dicho testimonio se desprende que conoce y describe los hechos que constituyen la Litis sin embargo con su testimonio no es posible acreditar o desacreditar la comisión de los hechos que constituyen los agravios en la queja.

De manera general todos los medios de prueba exhibidos a esta H. Comisión han sido analizado; sin embargo los medios probatorios que exhibe las partes, si bien es cierto que se valoraron de manera individual también lo es que por lo que hace a las Testimoniales ofrecidas y desahogadas durante la celebración de la

audiencia las mismas fueron consideradas como indicios, lo anterior en base al criterio jurisprudencial que al rubro dice:

PRUEBA TESTIMONIAL. EN MATERIA ELECTORAL SÓLO PUEDE APORTAR INDICIOS.

La naturaleza del contencioso electoral, por lo breve de los plazos con los que se cuenta, no prevé, por regla general, términos probatorios como los que son necesarios para que sea el juzgador el que reciba una testimonial, o en todo caso, los previstos son muy breves; por consecuencia, la legislación electoral no reconoce a la testimonial como medio de convicción, en la forma que usualmente está prevista en otros sistemas impugnativos, con intervención directa del Juez en su desahogo, y de todas las partes del proceso. Sin embargo, al considerarse que la información de que dispongan ciertas personas sobre hechos que les consten de manera directa, puede contribuir al esclarecimiento de los hechos controvertidos, en la convicción de los juzgadores, se ha establecido que dichos testimonios deben hacerse constar en acta levantada por fedatario público y aportarse como prueba, imponiéndose esta modalidad, para hacer posible su aportación, acorde con las necesidades y posibilidades del contencioso electoral. Por tanto, como en la diligencia en que el notario elabora el acta no se involucra directamente al juzgador, ni asiste el contrario al oferente de la prueba, tal falta de intermediación merma de por sí el valor que pudiera tener esta probanza, si su desahogo se llevara a cabo en otras condiciones, al favorecer la posibilidad de que el oferente la prepare ad hoc, es decir, de acuerdo a su necesidad, sin que el juzgador o la contraparte puedan poner esto en evidencia, ante la falta de oportunidad para interrogar y repreguntar a los testigos, y como en la valoración de ésta no se prevé un sistema de prueba tasado, por la forma de su desahogo, la apreciación debe hacerse con vista a las reglas de la lógica y a las máximas de la experiencia, en consideración a las circunstancias particulares que se presenten en cada caso, y en relación con los demás elementos del expediente, como una posible fuente de indicios.

Sala Superior. S3ELJ 11/2002 Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-412/2000. Partido Revolucionario Institucional. 26 de octubre de 2000. Unanimidad de votos.

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC330/2001. Partido Acción Nacional. 19 de diciembre de 2001. Unanimidad de 6 votos.

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC405/2001. Coalición "Unidos por Michoacán". 30 de diciembre de 2001. Unanimidad de votos.

TESIS DE JURISPRUDENCIA J.11/2002. Tercera Época. Sala Superior. Materia Electoral. Aprobada por unanimidad de votos.

Asimismo y por lo que hace a las documentales consistentes en publicaciones de Facebook y la nota periodística del periódico Excelsior exhibidos por la parte actora han sido admitidas, pero las mismas únicamente se valoran como indicios ya que la primera de ellas únicamente fue realizada como cita y no como hecho propio como señala el actor en su queja ya que en ningún el acusado hizo suya dicha publicación, ahora bien por lo que hace a la nota periodística en sí, la misma no fue elaborada por el acusado así que no se puede relacionar directamente con violaciones estatutarias

Es por lo anterior que la valoración realizada a los medios de prueba encuentra su fundamento en lo establecido por el artículo 16 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

LEY GENERAL DEL SISTEMA DE MEDIOS DE IMPUGNACION EN MATERIA ELECTORAL

ARTÍCULO 16

- 1. Los medios de prueba serán valorados por el órgano competente para resolver, atendiendo a las reglas de la lógica, de la sana crítica y de la experiencia, tomando en cuenta las disposiciones especiales señaladas en este capítulo.*
- 2. Las documentales públicas tendrán valor probatorio pleno, salvo prueba en contrario respecto de su autenticidad o de la veracidad de los hechos a que se refieran.*
- 3. Las documentales privadas, las técnicas, las presuncionales, la instrumental de actuaciones, la confesional, la testimonial, los reconocimientos o inspecciones judiciales y las periciales, sólo harán prueba plena cuando a juicio del órgano competente para resolver, los demás elementos que obren en el expediente, las afirmaciones de las partes, la verdad conocida y el recto raciocinio de la relación que guardan entre sí, generen convicción sobre la veracidad de los hechos afirmados.*
- 4. En ningún caso se tomarán en cuenta para resolver las pruebas ofrecidas o aportadas fuera de los plazos legales. La única excepción a esta regla será la de pruebas supervenientes, entendiéndose por tales los medios de convicción surgidos después del plazo legal en que deban aportarse los elementos probatorios, y aquellos existentes desde entonces, pero que el promovente, el compareciente o la autoridad electoral no pudieron ofrecer o aportar por desconocerlos o por existir obstáculos que no estaban a su alcance superar, siempre y cuando se aporten antes del cierre de la instrucción”.*

En este orden de ideas y derivado del análisis íntegro del escrito de queja respecto de las supuestas transgresiones y violaciones a los Estatutos y Principios

de MORENA por parte del C. Francisco Pérez Rojas mismos que señala como hechos y agravios el C. Gerardo Herrejón López, esta Comisión manifiesta que la parte actora probó parcialmente su dicho ya que de diversas pruebas presentadas se desprende la existencia de la nota periodística en la que se denosta, calumnia y difama al Lic. Andrés Manuel López Obrador, nota realizada por la periodista Yuriria Sierra, sin embargo del estudio de las pruebas así como de la realización de las audiencias correspondientes se desprende que el C. Francisco Pérez Rojas en efecto publicó en su red social Facebook dicha nota, pero en ningún momento la hizo suya ni realizó manifestación alguna de apoyo o adhesión a la misma, por lo cual no se puede acreditar de forma fehaciente que haya transgredido los Estatutos o Principios que nos rigen.

Finalmente, estimando todo lo expuesto se debe concluir que: los agravios expuestos por el C. Gerardo Herrejón López se fundan parcialmente ya que del desarrollo del proceso se desprende que el C. Francisco Pérez Rojas sí pudo haber incurrido en diversas violaciones al Estatuto de MORENA, sin embargo ninguna de ellas se configuró, aunado a lo anterior la parte actora no pudo acreditar de forma fehaciente sus dichos por lo que resultan inoperantes los agravios señalados al respecto, dado que, mediante el análisis de las pruebas aportadas por ambas partes, para esta Comisión queda claro que no se han transgredieron los preceptos legales invocados por la parte actora ya que no se comprueban ni acreditan dichas violaciones ya que no se presentó prueba plena alguna o medio de convicción que acreditara las mismas.

Por lo anteriormente expuesto y con fundamento en los **artículos 47, 49 incisos a), b) y n)** esta Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA


R E S U E L V E

- I. Se declaran infundados los agravios expuestos por el C. Gerardo Herrejón López en su escrito de queja.**
- II. Se absuelve al C. Francisco Pérez Rojas en virtud de lo expuesto en los considerandos SEPTIMO y OCTAVO de la presente resolución.**
- III. Notifíquese** la presente resolución a la parte actora, el C. Gerardo Herrejón López, para los efectos estatutarios y legales a los que haya lugar.

- IV. **Notifíquese** la presente resolución a la parte acusada, el C. Francisco Pérez Rojas, para los efectos estatutarios y legales a los que haya lugar.
- V. **Publíquese** en estrados del Comité Ejecutivo Nacional y del Comité Ejecutivo Estatal de **morena** Estado de México la presente Resolución a fin de notificar a las partes y demás interesados, para los efectos estatutarios y legales a que haya lugar.
- VI. **Archívese** este expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así lo acordaron y autorizaron los integrantes de la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA.

“Solo el pueblo organizado puede salvar a la Nación”


Víctor Suárez Carrera


Adrián Arroyo Legaspi


Héctor Díaz-Polanco

c.c.p. Comité Ejecutivo Nacional de MORENA.
c.c.p. Consejo Político Nacional de MORENA.
c.c.p. Comité Ejecutivo Estatal de MORENA en ESTADO DE MÉXICO.
c.c.p. Consejo Político Estatal de MORENA en ESTADO DE MÉXICO.